

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Direccion General de Enseñanza Superior e Investigación por la que se resuelve que los traslados de expedientes de los alumnos deberán tramitarse por las Facultades o Rectorados donde estén inscritos en el momento de su petición.

Excelentísimos señores:

Al objeto de agilizar la gestión de administración en materia de traslados de expedientes de alumnos de la Enseñanza Superior y Preuniversitario.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Las peticiones de traslado de expediente de los citados alumnos deberán presentarse en los Decanatos de las Facultades en las que los interesados figuren inscritos en aquel momento, o en los correspondientes Rectorados en el caso de Preuniversitario.

Segundo.—El Decano de la Facultad o Rectorado, según los casos, evacuarán el informe que estimen procedente y acompañarán una copia del expediente personal del alumno, todo lo cual se remitirá de oficio al Decanato de la Facultad o Rectorado a los que se desea trasladar, los que decidirán según las normas y criterios vigentes hasta la fecha.

Tercero.—Si la resolución fuera denegatoria, podrá recurrirse respectivamente ante el Rectorado o ante la Dirección General en el plazo improrrogable de quince días.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1969. El Director general, Federico Rodríguez.

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las distintas Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo del Grupo de Aguas Minerales Naturales.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo del Grupo de Aguas Minerales Naturales.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 22 de abril del corriente año a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo del Grupo de Aguas Minerales Naturales, que fué redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto. Vino acompañado del informe que preceptúa el apartado dos del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentos exigidos por la Legislación sobre Convenios Colectivos.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación.

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo del Grupo de Aguas Minerales Naturales.

2.º Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Con-

venios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 13 de mayo de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DEL GRUPO DE AGUAS MINERALES NATURALES

I. Disposiciones generales

1. AMBITO DE APLICACIÓN

a) El presente Convenio es de ámbito interprovincial y de aplicación obligatoria a todas las Empresas dedicadas a la explotación y envasado de Aguas Minerales Naturales encuadradas en los Sindicatos de Hostelería y Actividades Turísticas de Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, Lérida, Lugo, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Oviedo, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, así como cualquier otra provincia no especificada donde se instalen.

b) Igualmente afectará a las Factorías, Dependencias, Sucursales o Delegaciones que dichas Empresas tengan en el territorio español con personal a su servicio y comprendido dentro de la nómina de la Empresa.

c) Los establecimientos embotelladores de Aguas Minerales Naturales, cualquiera que sea el tipo de producción o envasado, se conceptuarán de única zona, clase y categoría, a los que afectará por igual las presentes normas. A este fin queda sin efecto la clasificación que señala el capítulo III, artículos sexto y séptimo de la Reglamentación Nacional del Trabajo para los Establecimientos Balnearios, aprobada por Orden ministerial de 3 de junio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio).

2. AMBITO PERSONAL

Están afectadas por este Convenio todos los productores de las Empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del mismo.

Quedan excluidas las funciones de alta dirección y alto consejo características de los siguientes cargos: Director, Gerente, Médico-Director, Consejero-Delegado, etc. Asimismo quedan excluidos los Representantes y Agentes Comerciales.

3. VIGENCIA Y DURACIÓN

El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día primero de enero de 1969, sea cual fuere la fecha de su aprobación por la Dirección General de Ordenación de Trabajo.

Su duración, a partir de primero de enero de 1969, será de un año.

4. ABSORCIÓN Y COMPENSACIÓN

Las condiciones del presente Convenio sustituirán íntegramente las que rijan en las Empresas a la fecha de su entrada en vigor; por consiguiente, serán absorbidas y compensadas todas las mejoras de carácter colectivo o individual que por encima de los mínimos de la Reglamentación Nacional de Trabajo estén abonando las Empresas en el momento de entrar en vigor el Convenio, cualquiera que sea el origen, forma y denominación de dichas mejoras, inclusive las primas, destajos o incentivos; las comisiones del personal que gestione ventas o pedidos; el sobrepago de las horas extraordinarias; las participaciones, premios o asignaciones sobre producción, beneficios o facturación; el importe superior de las gratificaciones reglamentarias; las pagas y pluses de carácter periódico o discontinuo de cualquier clase y las indemnizaciones suplementarias en caso de incapacidad temporal por enfermedad o accidente de trabajo.

Las Empresas vendrán obligadas a respetar aquellas condiciones más beneficiosas que vengán otorgando a sus trabajadores cuando en su conjunto superen a las establecidas por el presente Convenio, ello con independencia de la absorción o compensación enumerada en el párrafo anterior.